

## JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., VEINTITRES (23) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Ref: Proceso Declarativo. Rad. 11001310304320220029100

Procedente del Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, arribó el proceso de la referencia, donde se declaró por auto de 19 de julio de 2022 la falta de competencia, so pretexto de que el asunto debe ser tramitado por los jueces civiles del circuito como quiera que las pretensiones ya no obedecen a la prestación de un servicio, si no a su pago o financiación.

De cara a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, se advierte la imposibilidad de proceder a ello por cuanto la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, es la llamada a conocer de esta estirpe de asuntos, puesto que las obligaciones objeto de reconocimiento materia de demanda, tienen su génesis en la prestación de servicios médicos prestados por una EPS a sus afiliados, máxime que no se trata de un proceso ejecutivo por las facturas, sino de la declaración de la existencia de la obligación y su pago.

Al respecto téngase en cuenta que el Tribunal Superior de Bogotá esta Sala Mixta señaló:

*“(...) [D]ebido a que el debate concerniente al asunto puesto en consideración de la Sala versa sobre prestaciones de seguridad social, materializadas en el ámbito de atención en urgencias por parte de la IPS demandante, en favor de usuarios afiliados a a EPS demanda, **sin que exista información sobre la constitución previa de una relación contractual de servicios entre ambas**, es evidente que la competencia para conocer del proceso ordinario para el reconocimiento y pago de las facturas presentadas por el Hospital de Caldas, le corresponde al Juzgado 31 laboral de Bogotá, máxime que la jurisprudencia de aquella especialidad ha mantenido un criterio en la misma línea, respecto al cobro por asistencia médica u hospitalaria brindada con relación [al] sistema general de seguridad social en salud. En efecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a través de Auto N°. 70608 de 20 de mayo de 2015 estableció: ‘(...) **Luego, no cabe duda que la demanda pretende el pago de obligaciones emanadas del Sistema de Seguridad Social Integral y que éstas no corresponden a autoridad judicial distinta a la laboral ordinaria.** (CSJ SL, 22 de ago. 2012, rad 56923).’*

*Así mismo, lo ha determinado el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en decisión bajo el radicado 110010102000201401722 de 11 de agosto de 2014: ‘Por lo tanto, con el fin de interpretar de manera coherente el enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, deberá entenderse que los recobros al estado son una controversia, sino directa, al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administradora (Sic) de un régimen de seguridad social en salud.’”<sup>1</sup>*

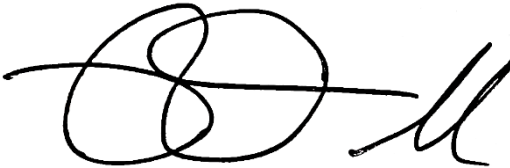
<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Mixta de Decisión, Conflicto de Competencia suscitado entre el Juzgado 30 Civil del Circuito y el 31 Laboral del Circuito, ambos de Bogotá. Rad. 2016-012, Proceso Ordinario de Caprecom E.P.S. contra Hospital de Caldas. M.P. Ramiro Riaño Riaño.

Así las cosas, conforme a lo arriba expuesto, y como quiera que la posición asumida por el despacho remitente es abiertamente contraria a los planteamientos consignados en esta motiva, se propone conflicto de competencia de carácter negativo entre este despacho judicial y el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, por tanto el asunto será remitido al Tribunal Superior del D.J. de esta ciudad, para que en Sala Mixta de Decisión, en su condición de Superior Jerárquico defina quién deberá asumir el conocimiento del presente caso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1. NO AVOCAR, el conocimiento del presente asunto.
2. En consecuencia, PROPONER conflicto de competencia de carácter negativo entre este despacho y el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá.
3. REMITIR la presente demanda a Tribunal Superior del D.J. de esta ciudad, para que en Sala Mixta de Decisión, en su condición de Superior Jerárquico, desate el conflicto de competencia negativo aquí suscitado.

NOTIFÍQUESE



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>2</sup> Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

**Firmado Por:**  
**Ronald Neil Orozco Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 043**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba14021481d52b92f29688363e002d270a5e68044265736338b327d9f961ad94**

Documento generado en 23/08/2022 04:50:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**